

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 668-2022-OS/OR SAN MARTIN

Tarapoto, 16 de marzo del 2022

VISTOS:

El expediente Nro. 201800023696, que contiene el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 197-2022-OS /OR SAN MARTIN al señor **CABRERA ESTELA DANIEL** (en adelante, el agente fiscalizado), identificado con Registro Único de Contribuyentes - RUC Nro. 10277301356, por incumplir el Reglamento de Seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Decreto Supremo Nro. 027- 94-EM modificado por Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Informe de Instrucción Nro. 463-2022-OS/OR SAN MARTIN de fecha 19 de enero de 2021, se determinó que el administrado habría cometido las siguientes infracciones:

*<< Del análisis de lo actuado, se ha acreditado que el señor **CABRERA ESTELA DANIEL** incumplió lo establecido en el artículo 90 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 027-94-EM, modificado por el artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM. En tal sentido, se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el **rubro 2.1.3** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias. En consecuencia, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador.>> (sic)*

- 1.2** Mediante Oficio Nro. 197-2022-OS /OR SAN MARTIN notificado el 26 de enero de 2022, se dio inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **CABRERA ESTELA DANIEL** imputándole el incumplimiento señalado en el párrafo precedente.

- 1.3** Mediante el Informe Final de Instrucción Nro. 462-2022-OS/OR SAN MARTIN de 22 de febrero de 2022 se concluye:

*<<**4.1** Se ha determinado la responsabilidad del señor **CABRERA ESTELA DANIEL** por el incumplimiento descrito en el numeral 2.1 del presente Informe Final de Instrucción, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la siguiente multa: **0.104 UIT**: Ciento cuatro milésimas (0.104) de la Unidad Impositiva Tributaria.>> (sic)*

- 1.4 Mediante Oficio Nro. 151-2022 -OS/OR SAN MARTIN notificado el 22 de febrero de 2022 se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 462-2022-OS/OR SAN MARTIN, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

2. ANÁLISIS

2.1 Sobre el asunto medular del presente procedimiento administrativo sancionador

En observancia al artículo 20 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nro. 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), corresponde determinar si el señor **CABRERA ESTELA DANIEL** resulta responsable o no por el siguiente incumplimiento: **a)** artículo 90 del Decreto Supremo Nro. 027-94-EM, modificado por el artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM; y, en consecuencia, imponer las sanciones o disponer el archivo.

2.2 Sobre los hechos verificados

a) Artículo 90 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 027-94-EM, modificado por el artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM

De acuerdo al Acta Nro. 3 de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP - Expediente Nro. 201800023696, del 19 de agosto de 2019, se constató que la zona de almacenamiento del Local de Venta de GLP colinda con ambientes adyacentes sin división, siendo el área total en metros cuadrados de la abertura el de 2.6 m².

INCUMPLIMIENTO CONSIGNADO EN EL ACTA DE FISCALIZACIÓN



Oficina Regional San Martín
Jr. San Martín N° 318, Tarapoto
Telf. 042-503730

EXPEDIENTE Nro. 201800023696

ACTA N° 3 DE FISCALIZACIÓN DE CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOCALES DE VENTA DE GLP

<p>10. Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.</p> <p>Base Legal: Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>Indicar el área en m² de las aberturas que deberán ser eliminadas: 1m x 2.60m</p> <p>Se encontró puerta en el interior de local de venta de GLP que comunica a la vivienda.</p>
--	---

A continuación, registros fotográficos obtenidos en la fiscalización:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **DSXvrwY2Wm**



Vista de la puerta al interior del
Local de Venta de GLP que
comunica a la vivienda



Vista del ambiente adyacente
al área de seguridad en el
establecimiento.

Por lo que, el Agente fiscalizado ha incumplido con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 027-94-EM, modificado por el artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM¹; incurriendo en infracción administrativa sancionable de acuerdo al

¹ Decreto Supremo Nro. 027-94-EM

numeral 2.1.3 de la Tipificación de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD².

2.3 Sobre los descargos

El agente fiscalizado no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador pese a encontrarse debidamente notificado.

2.4 Sobre el análisis de lo actuado en el procedimiento

Resulta necesario resaltar que, la normativa administrativa ha establecido un criterio expreso respecto a la determinación de la responsabilidad en los procesos administrativos sancionadores seguidos por OSINERGMIN, estipulando el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osiner) aprobada por Ley Nro. 27699, lo siguiente:

<<Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.>>

En concordancia a ello, el artículo 89 del Reglamento General de Osinermin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM precisa lo que a continuación se detalla:

<<Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.>>

Por otro lado, el artículo 176 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS (en adelante TUO de LPAG) prescribe lo que a continuación se detalla:

Artículo 90.- Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.

² Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD

2.13. En Locales de Venta de GLP.	Arts. 80°, 81°, 83°, 89°, 90°, 93° y 95° del Reglamento aprobado por D.S. Nº 027-94-EM. Art. 13 y 14° del D.S. Nº 022-2012-EM.	Hasta 10 UIT.	CE, CE, STA, RIE
-----------------------------------	---	---------------	------------------

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **DSXvrvwY2Wm**

<<Artículo 179. - Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.>>

Asimismo, revisadas las instrumentales contenidas en el presente expediente, se advierte que el Agente fiscalizado no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputaciones administrativas.

2.5 Determinación de la sanción aplicable

a. Artículo 90 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 027-94-EM, modificado por el artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM

Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SACCIONES DE HIDROCARBUROS ³
1	El local de venta de GLP con techo cuenta con una abertura que comunica directamente a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP, se aprecia una puerta que comunica a una vivienda. Área total en metros cuadrados de la abertura: 2.6 m2	Artículo 90 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 027-94-EM, modificado por el artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM. <i>Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.</i>	Numeral 2.1.3 Sanciones aplicables: Multa de hasta 110 UIT, CE, CB, STA, RIE.

Mediante Resolución de Gerencia General Nro.352⁴ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG Nro. 352	SANCIÓN APLICABLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **DSXvrvY2Wm**

³ Leyendas: 3UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁴ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011OS/GG.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 668-2022-OS/OR SAN MARTIN**

<p>El local de venta de GLP con techo cuenta con una abertura que comunica directamente a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP, se aprecia una puerta que comunica a una vivienda.</p> <p>Área total en metros cuadrados de la abertura: 2.6 m2.</p>	2.1.3	0.04*B ⁵	0.104 UIT
--	-------	---------------------	-----------

2.6 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a el señor **CABRERA ESTELA DANIEL** la sanción indicada en el numeral 2.5 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1. –SANCIONAR al señor **CABRERA ESTELA DANIEL** con una multa de **Ciento cuatro milésimas (0.104) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en artículo 90 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 027-94-EM, modificado por el artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 022-2012-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Código de Infracción: 1800023696 -01

Artículo 2. - DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto

⁵ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula $0.04*B$, donde la variable B debe ser reemplazada por el Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas. En el presente caso, se encontró que el Local de Venta de GLP cuenta con un área de 2.6 m², de las aberturas que deberán ser eliminadas.
 $0.04*2.6= 0.104$

pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5. - NOTIFICAR al señor **CABRERA ESTELA DANIEL** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

**Jefe de la Oficina Regional San Martín
OSINERGMIN**